

# NINGUN BENEFICIO OBTENDRAN LOS CAMPESINOS con la nueva Ley Agraria

Los "parásitos" perderán los derechos que les daba la anterior Ley

En el número anterior de ADELANTE publicamos la primera parte de un análisis del Proyecto de Ley Agraria, actualmente en trámite en la Asamblea Legislativa. No obstante que ya es evidente que la actual Asamblea no entrará a conocer de este asunto, queremos terminar el análisis, pues el asunto queda a consideración de la nueva Cámara y, además, la naturaleza del problema impone la necesidad de un pronunciamiento completo por nuestra parte.

En el comentario anterior llegamos hasta el artículo 24 del Proyecto, que se refiere a la cuestión de la dirección administrativa de las llamadas "colonias". Pasemos ahora al artículo quizá más importante del proyecto, el artículo 28.

Con fundamento en este artículo se faculta al Ministro de Agricultura para instaurar acciones de expropiación para los efectos de esa ley. Pero establece que tales acciones "deben hacerse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia". Esto significa que tendrá que haber avalúo de peritos y que sobre la base de tal avalúo, el terrateniente expropiado será indemnizado con plata contante y sonante. Por supuesto, para que esta ley tenga algún sentido progresista es preciso que si se ha de indemnizar a los terratenientes por las tierras que se les expropie, tal indemnización se haga sobre la base del valor de la tierra declarado por el terrateniente para efectos fiscales. Además, es preciso que la indemnización no se practique en efectivo, sino en bonos agrarios, para cuyo efecto el Estado deberá hacer una emisión especial.

Haciendo aún más nugatorio el propósito de esta ley, el artículo 29 establece que el Consejo Agrario, antes de poner en ejecución una resolución sobre expropiación, debe consultar al Consejo de Gobierno, el cual puede echar a raso la acción que se pretende emprender. Y, para rematar la cosa, dice el mismo artículo que el Consejo de Gobierno puede enviar el asun-

to a la Cámara Legislativa. Como se ve, sólo le faltó al proyecto decir que la expropiación se hara cuando y en los términos que lo quiera el terrateniente expropiado.

El artículo 30 dice vagamente qué tierras "se tomarán en cuenta" para las expropiaciones. Una ley de verdadera Reforma Agraria establece de manera clara y precisa, qué tierras pueden ser afectadas por la reforma.

El artículo 32 dice las cosas que se "tomarán en cuenta" para practicar los avalúos. Sobre el particular ya hemos dicho que los avalúos deben estar sujetos imperativamente al valor de la tierra declarado por los terratenientes para efectos fiscales.

Los artículos 33, 34, 35, y 36 hablan del arrendamiento de tierras por parte del Estado. No estamos de acuerdo en que el Estado dé en arrendamiento sus tierras a los campesinos. Es mejor que las dé en propiedad o en usufructo. Pero de mantenerse este sistema, entonces debe fijarse el arrendamiento en un 5% del valor de la cosecha anual.

El artículo 27 dice que el Consejo, por simple mayoría de votos, puede acordar el otorgamiento, a una sola persona, hasta de 250 hectáreas de tierra y, con el voto unánime, de una superficie mayor de 250 hectáreas.

Si se toma en cuenta que aún llevando a cabo una Reforma Agraria radical, apenas alcanzan para cada campesino 4 o 5 hectáreas, puede colegirse que al otorgar el Consejo a determinados arrendatarios "burgueses" 250 o más hectáreas, a los campesinos pobres no les tocará nada, a no ser "peladeros" en un "quinto de la trampa".

El artículo 39 faculta a los Bancos Nacionales a hacer préstamos a los parceleros "de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Nacional" y "con sus propios reglamentos". Como todo el mundo sabe, aun disponiendo de buena garantía hipotecaria, el trámite de una solicitud de crédito en los bancos se lleva varios meses, a veces más

de un año. Por otra parte, el tipo de interés que cobran los bancos es un tipo de interés comercial, no el que debe regir créditos que tengan por objeto sacar a los campesinos de la pobreza.

El capítulo sobre ocupantes precarios o "parásitos", que viene a sustituir la ley cuyos efectos acababan de ser suspendidos, establece el derecho (?) del ocupante, no a la propiedad de la tierra cultivada, sino a "un contrato de arrendamiento". Este es sin duda uno de los objetivos reaccionarios de esta ley. Se trata, no ya de darle al campesino que no la tiene, la tierra que no cultivan los terratenientes, sino de quitarle al campesino la tierra que cultiva, por el sólo delito de no tener título sobre ella.

Finalmente, el proyecto establece en su artículo 52 que para financiar los gastos y realizar los propósitos de esta ley, el Consejo contará, entre otras cosas, con una emisión de bonos por ₡ 10.000.000, con arreglo a una ley que luego será promulgada. Naturalmente con sólo no promulgar esta otra ley o promulgarla en términos conservadores, queda totalmente anulado cualquier asomo progresista de la cacareada ley agraria.

## NUEVO FRAUDE

(Viene de la Pág. 1)

nal) de Electricidad, que generalmente resuelve las cosas en favor del trust eléctrico.

Frente a esta situación, dice nuestro corresponsal, el camino que le queda al pueblo es el de luchar por la nacionalización de los servicios eléctricos. De ninguna manera debemos permitir que se le hagan nuevas concesiones a la Bond and Share, que sólo busca enriquecerse a base de estafar al pueblo costarricense. Deben hacerse nuevas plantas eléctricas nacionales y expropiar al pulpo eléctrico las instalaciones que tiene en la actualidad, para que se dé un buen servicio al público consumidor.